

EL PAPEL DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS
HUMANOS COMO INTÉRPRETE DE LA CONVENCIÓN
AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Elizabeth Nataly Rosas Rábago¹
Laura Alicia Camarillo Govea²

SUMARIO

- 1. El paradigma internacional de la protección de los derechos humanos*
- 2. Conceptos y antecedentes del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*
- 3. Convención Americana sobre Derechos Humanos*
- 4. Corte Interamericana de Derechos Humanos como intérprete de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*
- 5. Conclusiones*
- 6. Bibliografía*

¹ Candidata a Doctora por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Estación Noroeste, profesora de Derecho Internacional de los Derechos Humanos en la Facultad de Derecho Tijuana, UABC. Correo: rosas.elizabeth@uabc.edu.mx

² Doctora en Derecho por la Universidad de Castilla-La Mancha, profesora-investigadora de la Facultad de Derecho Tijuana de la Universidad Autónoma de Baja California, miembro del Sistema Nacional de Investigadores nivel I. Correo: govea@uabc.edu.mx

1. El paradigma internacional de la protección de los derechos humanos

Los derechos humanos han sido objeto de protección a través de las constituciones nacionales de los Estados, sin embargo, es desde mediados del siglo XX que se ha complementado y con ello reforzado la protección a través de instrumentos y organismos internacionales; actualmente fungiendo cuando los medios internos resultan ineficaces o insuficientes para una idónea protección de los derechos humanos.

Actualmente, se está desarrollando un cambio gradual en el carácter subsidiario de la protección internacional, abriendo cada vez más espacio a una tutela amplia y directa por parte del sistema interamericano de protección de los derechos humanos.

La motivación para encontrar nuevos mecanismos de control tendientes a lograr el respeto de los derechos se debió a las severas violaciones de derechos y libertades fundamentales de los individuos por parte de los Estados generando con ello un control externo de la actuación del Estado mediante el Derecho Internacional, surgiendo así el Sistema Interamericano de derechos humanos, logrando, un cambio de paradigma al transitar de una época en que la violación de derechos humanos era una cuestión única y exclusivamente concerniente al Estado, hasta nuestros tiempos en que se convirtió una cuestión de interés de toda la comunidad internacional.

Los derechos humanos comienzan a consolidarse como tales en el siglo XVIII tras la revolución americana y francesa. Frente a la figura del Estado moderno, los derechos del hombre van a ir progresivamente limitando el poder del Estado, y en consecuencia van a ir construyendo el Estado Constitucional de Derecho.³

La principal finalidad de los mecanismos de protección de los derechos humanos es impedir la arbitrariedad, limitando el dominio del Estado sobre los individuos; no es su objeto regular la conducción de las operaciones militares. Los mecanismos de control utilizados por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos son muy variados, pero las instituciones que tienen a cargo dicho control se encargan de determinar si un Estado ha respetado o no el derecho y, en tal caso, de sancionar a éste para que se reparen las violaciones de derechos humanos en per-

3 Prado, Maximiliano. "Limitación de los derechos humanos. Algunas consideraciones teóricas" *Revista Chilena de Derecho*, vol. 34, no. 1, 2007, págs. 61 a 90. Citado por Eugenia Ullmann, *Manual de derechos humanos para las fuerzas de seguridad*, Editorial Universidad, Buenos Aires, 2009, pág. 16.

juicio de las presuntas víctimas del caso. Un principio básico del Derecho Internacional es que toda violación de un derecho implica la obligación de reparar.⁴

Como parte de estos cambios, a partir de la finalización de la Segunda Guerra Mundial se empiezan a generar diversos instrumentos internacionales tendientes a evitar que esas violaciones masivas de derechos humanos siguieran ocurriendo, y a través del tiempo han ido evolucionando, logrando con ello una protección integral de los derechos en cuanto a las bases instrumentales.

La Carta de las Naciones Unidas se firmó el 26 de junio de 1945 en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional en California, Estados Unidos. Este tratado internacional da sustento a la propia Organización de las Naciones Unidas y funciona como su constitución interna, cuyo principal objetivo es preservar las generaciones venideras de la guerra y reafirmar la convicción de proteger los derechos fundamentales. Por otra parte, la Declaración Americana de los Derechos Humanos fue aprobada en Bogotá, Colombia en 1948 durante el marco de la Novena Conferencia Internacional Americana.

La Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre se adoptó a través de la creación de la Organización de Estados Americanos (OEA), instrumento en el que se instituyen diversos derechos de la persona y se destaca el hecho de que dichos derechos tienen como fundamento los atributos de la persona humana y que, por ende, deben ser respetados por todos los Estados.⁵

Esta Declaración está conformada por 38 artículos, que por su carácter declarativo se constituye esencialmente por una proclamación de parte de los Estados de adherirse y apoyar una enumeración de principios generales y derechos fundamentales, considerados por su valor, permanencia y progresividad.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos fue aprobada en el *palais chaillot* de París el 10 de diciembre de 1948, con el principal propósito de consolidar al continente en un estado de respeto de los derechos esenciales del hombre, conteniendo derechos individuales y colectivos; constituyéndose como la piedra angular del sistema de derechos humanos de la Organización de las Naciones Unidas con una aceptación universal por parte de muchos países que la citan o incluso, la incluyen dentro de su legislación.

4 Ullman, Eugenia. *Manual de derechos humanos para las fuerzas de seguridad*, Editorial Universidad, Buenos Aires, 2009, pág. 16.

5 Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Derechos humanos, parte general*, México, SCJN, 2013, págs. 114-115.

Fue finalmente hasta que se celebró la Conferencia Interamericana Especializada sobre Derechos Humanos en San José de Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1969 que se adopta la Convención Americana sobre Derechos Humanos que entra en vigor en julio de 1978 dando inicio a una transformación del Sistema Interamericano de protección de Derechos Humanos (en adelante SIDH).

El sistema interamericano ha sido objeto de una evolución, que ha adherido algunos elementos claves para mejor protección de los derechos humanos, como lo es la aplicación del control de convencionalidad, no sólo a la luz de la Convención Americana, sino además de la jurisprudencia de la propia Corte Interamericana, proceso fundamental en el desarrollo del SIDH.

2. Concepto y antecedentes del Sistema Interamericano de Derechos Humanos

A raíz de la Segunda Guerra Mundial se suscitan importantes impactos en materia de violación de derechos humanos, situación que provoca fuertes inquietudes a nivel internacional, debido a que surge una convicción generalizada entre los Estados por el respeto y la protección de los derechos humanos, como parte fundamental del desarrollo de la comunidad internacional.

Es por ello que a finales del siglo XIX y principios del XX se presentó una clara actividad tendiente a la protección de los derechos humanos a través de la implementación de instrumentos y órganos internacionales.

Uno de los sistemas regionales de promoción y protección de los derechos humanos que constituye un medio efectivo para el respeto de los derechos de la persona es el Sistema Interamericano de los Derechos Humanos, que como bien lo indica su nombre, está constituido por Estados pertenecientes al continente americano, mismos que reconocen la definición de determinados derechos, las normas de conducta internacionales vinculadas a proteger derechos humanos y crear los órganos necesarios para vigilar su cumplimiento.

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos se desarrolló en el marco de la Organización de los Estados Americanos, el 30 de marzo al 2 de mayo de 1948 se llevó a cabo la IX Conferencia Internacional Americana en Bogotá, originando la suscripción de la Carta de la Organización de los Estados Americanos (OEA) y la adopción de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Las ventajas que ofrecen los sistemas regionales de protección de derechos humanos son:

- a) Los países integrantes tienen intereses compartidos y existe la ventaja de la proximidad, en el sentido de que se pueden influenciar recíprocamente en el comportamiento y pueden asegurar concordancia con patrones comunes, cosa que el sistema universal no ofrece.
- b) Abren la posibilidad de que se tengan en cuenta los valores regionales cuando se definen las normas sobre Derechos Humanos.
- c) Se pueden adoptar mecanismos de cumplimiento, teniendo en cuenta las condiciones locales de cada región. Por ejemplo, un enfoque jurídico del cumplimiento puede ser apropiado para una región como Europa, mientras un enfoque que también abra espacio para mecanismos no jurídicos, como comisiones y revisión de pares, puede ser más apropiado para una región como el África. El sistema universal no tiene esa flexibilidad, ya que las prácticas y procedimientos tienen que ser uniformes para todos los países.⁶

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos reposa en los instrumentos internacionales sobre los cuales se ha hecho mención con anterioridad y representa la posibilidad de ampliar la protección en materia de derechos humanos, pero también de exigir de los Estados Parte que respondan al nivel de los compromisos contraídos en materia de derechos humanos, fundamental en el desarrollo pleno de los derechos y libertades de las personas.

La Organización de los Estados Americanos se constituye como el principal órgano del sistema interamericano, y reúne a los países del continente americano para la realización de una cooperación mutua tendiente a salvaguardar la defensa de los intereses comunes y tratar los temas importantes de la región.

El órgano jurisdiccional que conforma el Sistema Interamericano es la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que de acuerdo al artículo primero del Estatuto de la propia Corte es “una institución judicial autónoma cuyo objeto es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”.⁷

⁶ Ullman, Eugenia, *op. cit. supra nota 3*, págs. 37-38.

⁷ Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Organización de los Estados Americanos, 1979, artículo primero.

En opinión de Ernesto Rey Cantor la competencia contenciosa de la Corte es “aquella que tiene por objeto interpretar y aplicar la Convención Americana, en los casos que se someten a su consideración por violaciones a los derechos humanos reconocidos en este instrumento, atribuibles a un Estado parte en él”.⁸

Por tanto, la Corte IDH conforma un elemento esencial en la protección de derechos humanos en México como en otros Estados, brindando una amplitud en el catálogo de derechos humanos ya implementado en nuestro ordenamiento interno, mismo que al afrontarse positivamente brinda fundamentales avances en materia de derechos humanos.

A partir de las sentencias condenatorias se pone en evidencia las fallas de los ordenamientos jurídicos de los Estados en el Continente Americano en la protección de derechos humanos y surge la necesidad, ya apremiante desde años atrás, de seguir los estándares interamericanos fijados por la interprete última de la CADH: la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH).

3. Convención Americana sobre Derechos Humanos

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante CADH) fue adoptada en San José, Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, establecido como un instrumento que consolida al Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos debido fundamentalmente a que es el instrumento que da vida a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CrIDH), considerándola como la institución judicial autónoma encargada de aplicar e interpretar dicho instrumento.

La Convención Americana forma parte fundamental del Sistema Interamericano de derechos humanos debido a que de ella se desprende la competencia de la CrIDH, la cual será objeto de este estudio a través de las resoluciones condenatorias que ha emitido al Estado Mexicano. La CADH tiene como propósito consolidar regímenes de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre, no sólo respetando los derechos y libertades en ella reconocidos, sino además estableciendo las disposiciones de derecho interno suficientes para hacer efectivo el goce de los derechos contenidos

⁸ Rey Cantor, Ernesto. “Control de convencionalidad de las leyes y derechos humanos”, *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, México, Porrúa/Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, Biblioteca de Derecho Procesal Constitucional, núm. 26, 2008, pág. 13-14.

en la Convención Americana y demás instrumentos de la materia.

Asimismo, establece los medios de protección mediante los cuales la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la CIDH) y la CrIDH se declaran como los órganos competentes para conocer del cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes de la Convención.

Del artículo 33 de la CADH se desprenden los órganos competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes: La Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos tomó en cuenta fundamentalmente al Convenio Europeo, más se ha diferenciado de éste en algunos aspectos centrales, como la tutela de ciertos derechos no contemplados en aquel, y en el establecimiento de un mecanismo automático y de amplio acceso para la recepción de comunicaciones individuales.⁹ Asimismo, se prevé la regulación de los derechos económicos, sociales y culturales, a diferencia del Convenio Europeo.

En conclusión, la Convención Americana representa el fundamento esencial del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, debido al catálogo de derechos consagrados en ella.

4. Corte Interamericana de Derechos Humanos

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, que de acuerdo al artículo primero del Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos humanos es “una institución judicial autónoma cuyo objeto es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”.¹⁰

Es un órgano principal del Sistema Interamericano, establecida en 1978 en San José, Costa Rica. La Corte tiene dos funciones, consultiva y contenciosa, y sólo puede ejercer su competencia respecto de casos contra Estados que hayan ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹¹ y que hayan re-

9 Chueca, Ángel. “Los derechos humanos protegidos en la Convención Americana de San José de 1969”, *Revista Española de Derecho Internacional*, Vol. XXXII, núms. 1-3, pág. 52.

10 Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Organización de los Estados Americanos, 1979.

11 Esta convención es que la da sustento jurídico a la creación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

conocido la competencia contenciosa de la Corte.

La Corte Interamericana es el órgano jurisdiccional internacional encargado de resolver los conflictos jurídicos que son sometidos a su conocimiento y que resolverá a través de la emisión de una sentencia en la que interpretará y aplicará al pacto de San José de derechos humanos con la finalidad de proteger a los derechos humanos de las personas.

Contra las sentencias y resoluciones de la Corte no procede medio de impugnación alguno, de modo que son definitivas e inatacables. Sin embargo, en caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance de la sentencia, las partes pueden solicitar a la Corte dentro de los noventa días siguientes de que se les haya notificado el fallo, que interprete éste, pero sin que dicha solicitud suspenda sus efectos.

Corresponde a la CrIDH supervisar el cumplimiento de sus resoluciones, para lo cual los Estados deben presentar informes y la Corte puede requerir otras fuentes de datos relevantes sobre el caso que le permitan evaluar el cumplimiento de la resolución.

La Corte Interamericana está compuesta por siete jueces, sus decisiones se toman por mayoría de los jueces presentes y el presidente tiene voto de calidad en caso de empate.

4.1 Función consultiva

La función consultiva de la Corte Interamericana consiste en que, a solicitud de un Estado miembro de la OEA, tiene competencia para emitir opiniones acerca de la compatibilidad de sus leyes con dichos instrumentos internacionales.¹²

De manera que los Estados miembros de la OEA pueden consultar a la Corte acerca de la interpretación de la CADH o de otros tratados en materia de derechos humanos, asimismo, podrá darles opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas e instrumentos internacionales a solicitud del Estado.

La función consultiva de la Corte Interamericana constituye un mecanismo

¹² Silva, Fernando, *Derechos humanos, efectos de las sentencias internacionales*, México, Porrúa, 2007, pág. 23.

extraordinario¹³ en la protección de los derechos humanos, por desarrollar un complemento a la competencia contenciosa. Con ello la CrIDH ha logrado construir un repertorio amplio de jurisprudencia, sirviendo de pilar en las labores de la Corte y su eventual función jurisdiccional.

La Convención Americana dispone en su artículo 64 la competencia consultiva de la Corte Interamericana, en la que se establece:

1. Los Estados miembros de la Organización podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos. Asimismo, podrán consultarla, en lo que les compete, los órganos enumerados en el capítulo X de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.

2. La Corte, a solicitud de un Estado miembro de la Organización, podrá darle opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales (subrayado agregado).¹⁴

La función consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es eminentemente jurídica, y según el propio Tribunal en el ejercicio de la misma no está llamado a resolver cuestiones de hecho, sino a desentrañar el sentido, propósito y razón de las normas internacionales sobre derechos humanos.¹⁵

La primera opinión consultiva se da a petición del Estado de Perú el 24 de septiembre de 1982, plantea el siguiente problema:

El Gobierno de Perú pregunta, en relación con el artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos:

13 Entiéndase por extraordinario en la medida en que ha dado oportunidad a la Corte Interamericana de pronunciarse sobre diversos derechos a petición expresa de los Estados, una facultad amplia y complementaria del resto de funciones de la propia Corte.

14 Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 64.

15 Opinión Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos OC-4/84, 19 de enero de 1984, "Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización". Serie A No. 04, párr. 23; Opinión Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos OC-16/99, 1 de octubre de 1999, "El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal". Serie A No. 16 párr. 47; y Opinión Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, OC-17/02, 28 de agosto de 2002 "Condición jurídica y derechos humanos del niño". Serie A No. 17.

¿Cómo debe ser interpretada la frase: “o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos?”

En relación con dicho tema, el Gobierno peruano solicita que la consulta absuelva las siguientes preguntas específicas. Esa frase se refiere y comprende:

- a) ¿Solamente los tratados adoptados dentro del marco o bajo los auspicios del Sistema Interamericano?; o,
- b) ¿Los tratados concluidos únicamente entre Estados Americanos, o sea que la referencia está limitada a los tratados en que son partes exclusivamente Estados Americanos?; o,
- c) ¿Todos los tratados en los que uno o más Estados Americanos sean partes?¹⁶

La Corte consideró que el alcance de la frase “otros tratados internacionales puede ejercerse”...en general, sobre toda disposición, concerniente a la protección de los derechos humanos, de cualquier tratado internacional aplicable en los Estados americanos, con independencia de que sea bilateral o multilateral, de cuál sea su objeto principal o de que sean o puedan ser partes del mismo Estados ajenos al sistema interamericano”.¹⁷

La Corte Interamericana se ha manifestado a través del tiempo en su jurisprudencia a favor de responder a las interrogantes que le sean formuladas en materia consultiva.

Respecto de la discusión que se ha suscitado respecto de si las opiniones consultivas tienen valor jurídico en relación a que no constituyen fallos judiciales emitidos por la Corte Interamericana en su función contenciosa. Al respecto algunos autores señalan su valor “...En la práctica las opiniones de la Corte pueden gozar de gran autoridad y llena una importante función como medio de protección de los derechos humanos, en especial si se tienen en cuenta las dificultades con que ha tropezado el ejercicio de su jurisdicción contenciosa...”.¹⁸

16 Opinión Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, OC-1/82, 24 de septiembre de 1982, “otros tratados” objeto de la función consultiva de la Corte (Art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Serie A No. 01. párr. 8.

17 *Ibidem*, párr. 58.

18 Conf. Buergethal, Thomas *et al.*, “Manual Internacional de Derechos Humanos”, Caracas, Instituto Interamericano de Derechos Humanos y Jurídica de Venezuela, 1990, pág. 112.

La Corte ha realizado declaraciones respecto de la vinculación y obligatoriedad dentro de sus propias opiniones consultivas.

En la primera opinión consultiva la Corte señaló que “...No debe, en efecto, olvidarse que las opiniones consultivas de la Corte, como las de otros tribunales internacionales, por su propia naturaleza, no tienen el mismo efecto vinculante que se reconoce para sus sentencias en materia contenciosa ...”¹⁹ Asimismo, en la opinión consultiva número 15 la Corte ha dicho que una opinión consultiva que ella emita no tiene el carácter vinculante de una sentencia en un caso contencioso, pero tiene, en cambio, efectos jurídicos innegables.²⁰

En conclusión, la función consultiva de la Corte Interamericana constituye una asistencia a los Estados integrantes del Sistema con el propósito de auxiliarlos en el cumplimiento de sus compromisos internacionales en materia de derechos humanos. Este régimen paralelo al procedimiento contencioso no hace más que contribuir a los fines del Sistema Interamericano de derechos humanos, así como a que se cumplan y se apliquen los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

4.1.1 Interpretaciones de la CADH a través de las recientes opiniones consultivas de la Corte Interamericana

A través de la función consultiva de la Corte Interamericana, el tribunal ha tenido oportunidad de interpretar a la CADH incluso sobre situaciones que se han abordado en casos contenciosos.

El 19 de agosto de 2014, la Corte IDH se pronunció sobre la opinión consultiva OC-21/14 intitulada “Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional”, debido a la solicitud que presentaron los Estados de Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay para que se pronunciara sobre los estándares, principios y obligaciones concretas de los Estados en relación a la protección de los derechos humanos de los migrantes, en particular tratándose de niñas y niños.

La Corte IDH se pronunció acerca de la protección internacional como “aquella que ofrece un Estado a una persona extranjera debido a que sus derechos hu-

19 Opinión Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, *op. cit.* supra nota 15, párr. 51.
20 *Ibidem*, párr. 26.

manos se ven amenazados o vulnerados en su país de nacionalidad o residencia habitual, y en el cual no pudo obtener la protección debida por no ser accesible, disponible y/o efectiva”.²¹ En este sentido, la Corte IDH estableció que la protección internacional comprende: (a) la protección recibida por las personas solicitantes de asilo y refugiadas con fundamento en los convenios internacionales o las legislaciones internas; (b) la protección recibida por las personas solicitantes de asilo y refugiadas con fundamento en la definición ampliada de la Declaración de Cartagena; (c) la protección recibida por cualquier extranjero con base en las obligaciones internacionales de derechos humanos y, en particular, el principio de no devolución y la denominada protección complementaria u otras formas de protección humanitaria, y (d) la protección recibida por las personas apátridas de conformidad con los instrumentos internacionales sobre la materia.²²

Debido a que el aspecto central de la solicitud de opinión consultiva se centra en la migración de niñas y niños, así como los estándares de protección que deben de seguir los Estados en el cumplimiento de sus obligaciones internacionales, la Corte IDH ha señalado que los Estados se han comprometido a “promover el fortalecimiento de los derechos humanos como un componente central de las políticas y prácticas migratorias de los países de origen, de tránsito y de destino, asegurando la protección de los derechos humanos de los migrantes en el marco del ordenamiento jurídico de cada Estado, independientemente de su condición migratoria, y cualquiera que sea su nacionalidad, origen étnico, género o edad”.²³

De igual manera, la Corte IDH ha establecido cuatro principios rectores cuando se trata de la protección de los derechos de niñas y niños y de la adopción de medidas para lograr dicha protección, que deben inspirar de forma transversal e implementarse en todo sistema de protección integral: el principio de no discriminación, el principio del interés superior de la niña o del niño, el principio de respeto al derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo, y el principio de respeto a la opinión de la niña o del niño en todo procedimiento que lo afecte, de modo que se garantice su participación.²⁴

21 Opinión Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, OC-21/14 de 19 de agosto de 2014, “Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional”. Serie A No. 21, párr. 37.

22 Opinión Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Idem*.

23 Compromiso de Montevideo sobre Migraciones y Desarrollo de los Jefes de Estado y de Gobierno de la Comunidad Iberoamericana, adoptado en ocasión de la XVI Cumbre Iberoamericana, realizada en Montevideo, Uruguay, los días 4 y 5 de noviembre de 2006, párr. 25.g).

24 Opinión Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, *op. cit.* supra nota. 20, párr. 69.

En cuanto a la no privación de la libertad de niñas y niños basada en su situación migratoria irregular, la Corte IDH ha señalado que “los Estados no pueden recurrir a la privación de libertad de niñas o niños que se encuentran junto a sus progenitores, así como de aquellos que se encuentran no acompañados o separados de sus progenitores, para cautelar los fines de un proceso migratorio ni tampoco pueden fundamentar tal medida en el incumplimiento de los requisitos para ingresar y permanecer en un país, en el hecho de que la niña o el niño se encuentre solo o separado de su familia, o en la finalidad de asegurar la unidad familiar, toda vez que pueden y deben disponer de alternativas menos lesivas y, al mismo tiempo, proteger de forma prioritaria e integral los derechos de la niña o del niño”.²⁵

Asimismo, en relación al interés superior de la niñez como principio fundamental a determinar por toda autoridad que lleve un procedimiento que involucre a niñas y niños, la Corte IDH se pronunció sobre él como un criterio rector para “el diseño de las políticas públicas y en la elaboración de normativa concerniente a la infancia, como su aplicación en todos los órdenes relativos a la vida de la niña o del niño”. Por ello, cuando se encuentran en contexto de la migración, cualquier política migratoria respetuosa de los derechos humanos, así como toda decisión administrativa o judicial relativa tanto a la entrada, permanencia o expulsión de una niña o de un niño, como a la detención, expulsión o deportación de sus progenitores asociada a su propia situación migratoria, debe evaluar, determinar, considerar y proteger de forma primordial el interés superior de la niña o del niño afectado, además se destaca la obligación de respetar plenamente el derecho de la niña o del niño a ser oído sobre todos los aspectos relativos a los procedimientos de migración y asilo y que sus opiniones sean debidamente tenidas en cuenta.²⁶

Con el propósito de asegurar un acceso a la justicia en condiciones de igualdad, garantizar un efectivo debido proceso y velar por que el interés superior de la niña o del niño haya sido una consideración primordial en todas las decisiones que se adopten, los Estados deben garantizar que los procesos administrativos o judiciales en los que se resuelva acerca de derechos de las niñas o niños migrantes estén adaptados a sus necesidades y sean accesibles para ellos.

El 24 de noviembre de 2017, la Corte IDH se pronunció sobre la opinión consultiva OC-24/17 denominada “Identidad de género, e igualdad y no discrimi-

25 Opinión Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, *op. cit.*, párr. 160.

26 Opinión Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, *op. cit.*, párr. 70.

nación a parejas del mismo sexo”, interpretación de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24 en relación con el artículo 1 de la CADH. La solicitud de opinión consultiva presentada por el Estado de Costa Rica, se fundamenta en los cuestionamientos en cuanto a la vía administrativa para el cambio de nombre y sexo en el acta de nacimiento, así como sobre el reconocimiento de los derechos patrimoniales que se derivan de un vínculo entre personas del mismo sexo y la creación de una figura jurídica para tales fines.

Aunque la Corte IDH se había pronunciado en el caso *Artavia Murillo vs. Costa Rica*, respecto de la protección a la vida privada relacionada a factores relacionados con la dignidad del individuo, la capacidad para desarrollar la propia personalidad y aspiraciones, determinar su identidad y definir sus propias relaciones internacionales; y en el caso *Atala Riffo y niñas vs. Chile* sobre vida privada, no discriminación e igualdad basadas en la preferencia sexual, la Corte no se había pronunciado antes sobre las temáticas planteadas por Costa Rica, por ello, las aportaciones de interpretación y alcances de la CADH establecen pisos mínimos de protección para los Estados del continente en aras de que armonicen su derecho interno con la jurisprudencia de la Corte IDH sobre las personas con identidad de género diversa y de las personas que constituyen vínculos entre personas del mismo sexo como categorías protegidas fundamentadas en la no discriminación e igualdad.

La Corte IDH se pronuncia sobre el contexto de los derechos de los grupos LGBTI con el objetivo de enmarcar la importancia de la temática de la opinión consultiva debido a que históricamente han sido víctimas de discriminación estructural, estigmatización, diversas formas de violencia y violaciones a sus derechos humanos.²⁷

La Corte ha señalado que la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación.²⁸

27 Opinión Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, OC-24/17, 24 de noviembre de 2017, “Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo”. Serie A No. 24, párr. 33.

28 *Ibidem*, párr. 61.

Los Estados están obligados a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas. Esto implica el deber especial de protección que el Estado debe ejercer con respecto a actuaciones y prácticas de terceros que, bajo su tolerancia o aquiescencia, creen, mantengan o favorezcan las situaciones discriminatorias.²⁹

De este modo, la Corte estima que la redacción del artículo 1.1 de la CADH deja abiertos los criterios con la inclusión del término “otra condición social” para incorporar así a otras categorías que no hubiesen sido explícitamente indicadas, pero que tengan una entidad asimilable. En tal virtud, al momento de interpretar dicho término, corresponde escoger la alternativa hermenéutica más favorable a la tutela de los derechos de la persona humana, conforme a la aplicación del principio pro persona.³⁰

Respecto del planteamiento inicial de Costa Rica, la Corte IDH estableció que:

“El cambio de nombre, la adecuación de la imagen, así como la rectificación a la mención del sexo o género, en los registros y en los documentos de identidad, para que estos sean acordes a la identidad de género auto- percibida, es un derecho protegido por el artículo 18 (derecho al nombre), pero también por los artículos 3 (derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica), 7.1 (derecho a la libertad), 11.2 (derecho a la vida privada) de la Convención Americana. Como consecuencia de lo anterior, de conformidad con la obligación de respetar y garantizar los derechos sin discriminación (artículos 1.1 y 24 de la Convención), y con el deber de adoptar las disposiciones de derecho interno (artículo 2 de la Convención), los Estados están en la obligación de reconocer, regular, y establecer los procedimientos adecuados para tales fines”.³¹

Asimismo, la Corte IDH se pronuncia sobre que no deben exigir certificaciones médicas o psicológicas que resulten irrazonables o patologizantes para realizar el cambio de nombre y sexo en el acta de nacimiento, así como sobre el deber de que los procedimientos sean expeditos y tiendan a la gratuidad, así como no requerir la acreditación de operaciones quirúrgicas y/o hormonales y que los trámites materialmente administrativos son los que mejor se ajustan a dichos requisitos.

29 Opinión Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, *op. cit.* supra nota 26, párr. 65.

30 Opinión Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Ibidem*, párr. 67.

31 Opinión Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Ibidem*, párr. 116.

De igual manera, la Corte Interamericana reiteró que la Convención Americana no protege un determinado modelo de familia y que por lo tanto, el vínculo familiar puede derivar de la relación de una pareja del mismo sexo, y por tanto, estimó que todos los derechos patrimoniales que se derivan del vínculo familiar deben ser protegidos, sin discriminación alguna con respecto a las parejas entre personas heterosexuales. La Corte consideró que esta obligación internacional de los Estados trasciende a la protección de las cuestiones patrimoniales y se proyecta a todos los derechos humanos. Por ello, no es necesaria la creación de nuevas figuras jurídicas, sino de extender las instituciones existentes a las parejas compuestas por personas del mismo sexo, incluyendo el matrimonio.

Una Opinión Consultiva sumamente relevante por el establecimiento los alcances de ciertos aspectos de la protección de los derechos humanos y la no discriminación de las personas LGBTI, para los cuales la Corte IDH no se había pronunciado con las especificaciones que realiza el Estado de Costa Rica y que vienen a señalar estándares precisos para que los Estados adopten las medidas legislativas y de cualquier índole en aras de dar cumplimiento a sus obligaciones internacionales y sobre todo, evitar futuras violaciones a derechos humanos.

4.3 Función contenciosa

La competencia contenciosa de la Corte Interamericana se extiende al conocimiento de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de la CADH que le sea sometido, siempre que los Estados miembros en el caso hayan reconocido dicha competencia.³²

Dentro de la función contenciosa, únicamente serán los Estados Parte de la Convención y la Comisión Interamericana los facultados para llevar un caso ante la Corte.

Para que un caso sea presentado ante la Corte Interamericana y en consecuencia, para que emita una decisión jurisdiccional, no basta con que el Estado haya ratificado la Convención Americana, sino que es esencial que declare expresamente que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpreta-

32 Silva García, Fernando. *Derechos humanos, efectos de las sentencias internacionales*, op. cit. supra nota 12.

ción o aplicación de la CADH, de acuerdo a lo establecido por el artículo 62 de la mencionada Convención.

Una vez que el procedimiento se ha llevado ante la competencia de la Corte y cuando ésta determine que efectivamente hubo violación de un derecho o libertad protegido por la Convención. La Corte se pronunciará en dos aspectos, primeramente, dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados, y en segundo lugar, dispondrá que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

4.3.1 Decisiones judiciales emblemáticas de la Corte IDH por su incidencia en el ordenamiento jurídico de los Estados y su interpretación

A lo largo de la trayectoria de la Corte IDH sus sentencias han incidido los ordenamientos jurídicos nacionales de los Estados, el primer caso más trascendental fue Última tentación de Cristo vs. Chile, sentencia del 5 de febrero de 2001, donde se censura bajo el fundamento de una disposición constitucional que imponía la censura previa de filmes, en donde concluyó que el Estado había incurrido en responsabilidad internacional en virtud de que el artículo 19, número 12 de la Constitución nacional establecía la censura previa en la producción cinematográfica y, por lo tanto, determinaba los actos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, violando así el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión consagrado en el artículo 13 de la Convención Americana. Por lo que la Corte decidió que el Estado debía modificar su ordenamiento jurídico interno, en un plazo razonable, con el fin de suprimir la censura previa.³³

El artículo 12 de la constitución chilena contenía una disposición, que en su inciso final señalaba: “La ley establecerá un sistema de censura para la exhibición y publicidad de la producción cinematográfica”, lo cual se contrapone con lo establecido en el artículo 13 de la Convención Americana que dispone que “El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley...”, por lo que, la Constitución chilena contravenía las obligaciones internacionales del Estado.

33 Corte IDH, Caso La Última Tentación de Cristo (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile, *Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas* de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párrs. 72 y 73.

La Corte Interamericana se pronunció sobre el deber del Estado de realizar las modificaciones necesarias en su derecho interno para el cumplimiento de sus obligaciones internacionales derivadas de la Convención Americana. La Corte señaló en ese sentido que:

En el derecho de gentes, una norma consuetudinaria prescribe que un Estado que ha ratificado un tratado de derechos humanos debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar el fiel cumplimiento de las obligaciones asumidas. Esta norma es universalmente aceptada, con respaldo jurisprudencial. La Convención Americana establece la obligación general de cada Estado Parte de adecuar su derecho interno a las disposiciones de dicha Convención, para garantizar los derechos en ella consagrados. Este deber general del Estado Parte implica que las medidas de derecho interno han de ser efectivas (principio del *effet utile*). Esto significa que el Estado ha de adoptar todas las medidas para que lo establecido en la Convención sea efectivamente cumplido en su ordenamiento jurídico interno, tal como lo requiere el artículo 2 de la Convención. Dichas medidas sólo son efectivas cuando el Estado adapta su actuación a la normativa de protección de la Convención (subrayado agregado).³⁴

En relación a lo anterior, la Corte IDH establece en sus puntos resolutivos que el Estado "...debe modificar su ordenamiento jurídico interno, en un plazo razonable, con el fin de suprimir la censura previa para permitir la exhibición de la película "La Última Tentación de Cristo", y debe rendir a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dentro de un plazo de seis meses a partir de la notificación de la presente Sentencia, un informe sobre las medidas tomadas a ese respecto."

El Presidente de la República inmediatamente después de la Última tentación de Cristo mandó el proyecto de enmienda de la Constitución, que no fue debatido pero más tarde entró en otro paquete, lo que ocasionó una reforma constitucional importante a solo unos meses de que se dictara la sentencia de la Corte IDH, dejando sin efecto la disposición 12 constitucional que aludía a la censura previa, adecuando así la Constitución chilena a los parámetros internacionales. Por lo que en la supervisión de cumplimiento de sentencia del 28 de noviembre de 2003, la Corte Interamericana declaró el cumplimiento a la sentencia de 5 de febrero de 2001.

Otro caso sumamente trascendental por su incidencia en derecho interno, es el ca-

³⁴ *Ibidem*, párr. 87.

so Herrera Ulloa vs. Costa Rica³⁵, en donde el periodista Mauricio Herrera Ulloa había sido condenado por injuria por haber reproducido en Costa Rica unos reportajes sobre un diplomático abogado costarricense en Europa, condenado por la comisión de varios delitos como tráfico de armas y lavado de dinero. Fue condenado y en Costa Rica no había apelación de la sentencia en relación a primera instancia, por lo que se alegó la violación a la libertad de expresión y debido proceso, por faltar la otra instancia para revisión de la primera instancia, ya que solamente existía la casación. El origen en las violaciones cometidas por el Estado de Costa Rica al haber emitido, el 12 de noviembre de 1999, una sentencia penal condenatoria como consecuencia de que se publicaron en el periódico “La Nación” diversos artículos escritos por el periodista Mauricio Herrera Ulloa, cuyo contenido consistía en una reproducción parcial de reportajes de la prensa escrita belga que atribuían a un diplomático costarricense la comisión de hechos ilícitos graves. Como efecto derivado de tal sentencia, el ordenamiento jurídico costarricense exigía que se anote la sentencia condenatoria dictada contra el señor Herrera Ulloa en el Registro Judicial de Delincuentes.

Aunque la Comisión Interamericana no aceptó violación al debido proceso, únicamente reconoció violación a la libertad de expresión, los representantes de las víctima argumentaron violación al debido proceso ante la Corte Interamericana, la cual admitió y ordenó la reforma procesal penal costarricense, por lo cual el presidente de la Corte IDH reunió a la víctima, a la Comisión Interamericana y al Presidente de la Corte Suprema de Justicia en la sede de la Corte para discutir los lineamientos de un proyecto de ley que se aprobó enmendando el sistema procesal penal costarricense.

En paralelo, en Argentina se presentó una situación similar, el caso Fontevecchia y D’Amico vs. República Argentina, y la Corte aplicando el caso Herrera Ulloa, anuló el sistema procesal, desaplicándose el sistema penal en base al principio de buena fe y al control de convencionalidad a partir de una sentencia costarricense.

El caso González y otras vs. México, también denominado “Campo Algodonero”, constituye un precedente paradigmático para el ordenamiento jurídico interno y para el desarrollo del Sistema Interamericano de Derechos Humanos relacionado con la discriminación sistemática a las mujeres. Los hechos del caso inician el 22 de septiembre de 2001 cuando desaparece Laura Berenice Ramos Monárrez, estudiante de 17 años de edad; el 10 de octubre de 2001 desaparece

35 Corte IDH, Caso Herrera Ullua vs. Costa Rica. *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107.

Claudia Ivette Gonzáles, trabajadora de una empresa maquiladora, de 20 años de edad; y el 29 de octubre de 2001 desaparece Esmeralda Herrera Monreal, empleada doméstica, de 15 años de edad. Cuando se llevan a cabo las desapariciones, los familiares presentaron las denuncias respectivas, sin embargo, no se realizaron investigaciones, las autoridades se limitaron a elaborar los registros de desaparición, los carteles de búsqueda, la toma de declaraciones y el envío del oficio a la Policía Judicial.

Para poder determinar la responsabilidad internacional del Estado, la Corte considera pertinente realizar un análisis para establecer si la violencia que sufrieron las tres víctimas constituye violencia contra la mujer según la Convención Americana y la Convención Belém do Pará.

Sobre la violencia y discriminación contra la mujer en este caso, se alude al derecho a la vida (artículo 4), el derecho a la integridad personal (artículo 5), derecho a la libertad personal (artículo 7), garantías judiciales (artículo 8), derechos del niño (artículo 19), protección judicial (artículo 25) en relación con los artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) de la Convención Americana y el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención Belém do Pará”, que hace referencia al deber de los Estados de condenar todas las formas de violencia contra la mujer y adoptar todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia.

La Corte señala que los homicidios de mujeres en Ciudad Juárez “se encuentran influenciados por una cultura de discriminación contra la mujer”, situación que el Estado reconoce respecto de la violencia que se está desarrollando en dicha ciudad. Asimismo, de acuerdo a los informes de la Relatoría de la Comisión Interamericana, del *Committee on the Elimination of Discrimination Against Women* y Amnistía Internacional, se destaca que muchos de los homicidios de mujeres en Ciudad Juárez son manifestaciones de violencia basada en género. Además se establece que las tres víctimas en el presente caso eran mujeres jóvenes, de escasos recursos, trabajadores o estudiantes, que fueron desaparecidas y sufrieron graves agresiones físicas antes de su muerte, como muchas de las víctimas de homicidios en Ciudad Juárez.

En el caso González y otras vs. México, la Corte Interamericana fija las condiciones que deben operar para que sea posible atribuir la responsabilidad al Estado por actos cometidos por particulares, y establece que:

[...] pues sus deberes de adoptar medidas de prevención y protección de los particulares en sus relaciones entre sí se encuentran condicionados al conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo (subrayado agregado).

Por lo que, la Corte concluye que las jóvenes González, Ramos y Herrera fueron víctimas de violencia contra la mujer según la Convención Americana y la Convención Belém do Pará. Por los mismos motivos, el Tribunal considera que los homicidios de las víctimas fueron por razones de género y están enmarcados dentro de un reconocido contexto de violencia contra la mujer en Ciudad Juárez.³⁶ Es por ello, que la labor de la Corte Interamericana se dirige a analizar si la violencia perpetrada contra las víctimas es atribuible al Estado.

El deber de respeto, garantía, no discriminación y acceso a la justicia se relaciona con el deber del Estado de cumplir con sus obligaciones de respetar los derechos a la vida, la integridad personal y a la libertad personal de las víctimas del presente caso.

Respecto del deber de prevención del Estado la Corte Interamericana realiza un análisis en relación a dos momentos claves. El primero de ellos, antes de la desaparición de las víctimas, la CrIDH consideró que la falta de prevención de las desapariciones no conlleva *per se* responsabilidad internacional del Estado, porque a pesar de que tenía conocimiento de una situación de riesgo para las mujeres en Ciudad Juárez, no ha sido establecido que tenía conocimiento de un riesgo real e inmediato para las víctimas de este caso.

Superar los estereotipos sobre el rol social de las mujeres y dejar atrás los patrones de discriminación y violencia sistemáticos, así como evitar los homicidios de mujeres por razones de género.

5. Conclusiones

Los casos resueltos por la Corte Interamericana son emblemáticos para los Estados por sus interpretaciones que realiza y debido a que constituyen estándares internacionales de protección. Asimismo, establecen jurisprudencia trascen-

36 Corte IDH. Caso González y otras Vs. Estados Unidos Mexicanos. *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 231.

dental para los tribunales internos del Estado, que coadyuva a la generación de normas y precedentes guiados a la luz del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Como se ha abordado en el presente artículo, el Sistema Interamericano, a través de las sentencias de la Corte Interamericana aporta elementos interpretativos y de protección de derechos humanos que impactan de manera significativa en el ordenamiento jurídico interno, de modo que conducen a la implementación o modificación de las normas internas, así como al establecimiento de mecanismos de protección de derechos humanos tendientes a realizar una integración entre los estándares internacionales y el derecho nacional.

Las sentencias condenatorias dictadas han evidenciado las deficiencias de los ordenamientos jurídicos y con ello se ha generado presión internacional para el impulso de reformas, la investigación y consecución de procesos en aras de determinar y sancionar a los responsables de cometer violaciones de derechos humanos. De manera que las sentencias de la Corte Interamericana tienen sus efectos en el ordenamiento jurídico interno a través de reformas constitucionales, reformas legales y pautas de interpretación que permiten la inserción de los estándares establecidos por la Corte Interamericana al derecho interno.

Ha habido sentencias fundamentales, desde cambios a leyes internas, hasta dialogo jurisprudencial y de cambios en la orientación de la interpretación interna de los Estados, gracias a la jurisprudencia de la Corte Interamericana. Los efectos reflejados también en las reparaciones en casos de violaciones a derechos humanos, actos memoriales, reconocimientos públicos de responsabilidad, marcando importantes precedentes para la protección de los derechos humanos.

Bibliografía

Doctrina

BUERGENTHAL, Thomas *et al.*, “Manual Internacional de Derechos Humanos”, Caracas, Instituto Interamericano de Derechos Humanos y Jurídica de Venezuela, 1990.

CHUECA, Ángel, “Los derechos humanos protegidos en la Convención Americana de San José de 1969”, *Revista Española de Derecho Internacional*, Vol. XXXII, núms. 1-3

PRADO, Maximiliano, “Limitación de los derechos humanos. Algunas consideraciones teóricas” *Revista Chilena de Derecho*, vol. 34, no. 1, 2007, págs. 61 a 90. Citado por Eugenia Ullmann, *Manual de derechos humanos para las fuerzas de seguridad*, Editorial Universidad, Buenos Aires, 2009

REY CANTOR, Ernesto, “Control de convencionalidad de las leyes y derechos humanos”, *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, México, Porrúa/Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, Biblioteca de Derecho Procesal Constitucional, núm. 26, 2008

SILVA, Fernando, *Derechos humanos, efectos de las sentencias internacionales*, México, Porrúa, 2007

Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Derechos humanos, parte general*, México, SCJN, 2013

ULLMAN, Eugenia, *Manual de derechos humanos para las fuerzas de seguridad*, Editorial Universidad, Buenos Aires, 2009

Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Caso González y otras vs. Estados Unidos Mexicanos. *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205.

Caso Herrera Ullua vs. Costa Rica. *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107.

Caso La Última Tentación de Cristo (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile, *Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas* de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73

Opinión Consultiva OC-1/82, 24 de septiembre de 1982, “‘otros tratados’ objeto de la función consultiva de la Corte (Art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Serie A No. 01.

Opinión Consultiva OC-4/84, 19 de enero de 1984, “Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización”. Serie A No. 04.

Opinión Consultiva OC-16/99, 1 de octubre de 1999, “El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal”. Serie A No. 16.

Opinión Consultiva OC-17/02, 28 de agosto de 2002 “Condición jurídica y derechos humanos del niño”. Serie A No. 17.

Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014, “Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional” Serie A No. 21.

Opinión Consultiva OC-24/17, 24 de noviembre de 2017, “Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo” Serie A No. 24.

Documentos legales

Compromiso de Montevideo sobre Migraciones y Desarrollo de los Jefes de Estado y de Gobierno de la Comunidad Iberoamericana, adoptado en ocasión de la XVI Cumbre Iberoamericana, realizada en Montevideo, Uruguay, los días 4 y 5 de noviembre de 2006.

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), San José, 1969.

Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Organización de los Estados Americanos, La Paz, 1979.

RESUMEN

El papel de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como intérprete de la Convención Americana no puede pensarse como una obviedad, al contrario, la Corte Interamericana al ejercer ese papel mediante el ejercicio de sus facultades jurisdiccional y consultiva, incide de manera directa y efectiva en el derecho nacional de los Estados Parte; el propósito de este trabajo es evidenciar tal efectividad a través de la exposición de casos concretos en los que ha logrado impactar, no sin antes precisar algunos conceptos generales del propio sistema interamericano de derechos humanos.

PALABRAS CLAVE

Corte Interamericana, Convención Americana, Derechos Humanos

ABSTRACT

The role of the Inter-American Court of Human Rights as interpreter of the American Convention is not an obvious matter, on the contrary, the Inter-American Court, in exercising of its jurisdictional and advisory powers, has a direct and effective impact on the domestic law from the States Parties; The purpose of this study is to demonstrate such effectiveness through the analysis of certain cases taken under the jurisdiction of the Court, where is possible to identify such impact, but not before defining some concepts of the Inter-American human rights system.

KEYWORDS

Inter-American Court, Inter-American Convention, Human Rights